



Mercados de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 099-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, tanto las normas específicas correspondientes al Área Virtual Móvil como las Ofertas Básicas de Interconexión ya se han implementado y han cumplido con los objetivos específicos para los cuales fueron aprobadas;

Que, la obligación de las empresas operadoras de contar con OBI y mantenerlas actualizadas, implica una carga regulatoria, que, dado el contexto actual, no amerita su permanencia, sobre todo considerando que existen otros mecanismos para brindar información a los concesionarios que requieran acceder a la interconexión;

Que, en tal sentido, la presente norma deroga las normas vinculadas al Área Virtual Móvil y las Ofertas Básicas de Interconexión, simplificando y ordenando la regulación existente, y/o prescindiendo de aquellas que ya se encuentran contempladas en otros cuerpos normativos del Osiptel, o que ya cumplieron su función;

Que, conforme a la política de transparencia de este Organismo Regulador, según lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del Osiptel (en adelante, Reglamento General), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con las reglas para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y en mérito a los fundamentos desarrollados en la correspondiente Exposición de Motivos y en la Declaración de Calidad Regulatoria contenida en el Informe de Vistos, se considera pertinente la publicación para comentarios de los interesados, otorgándose el plazo respectivo;

En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General, y lo establecido en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 972/24 de fecha 08 de febrero de 2024;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que deroga las Resoluciones del Consejo Directivo N° 045-2009-CD/OSIPTTEL, N° 085-2004-CD/OSIPTTEL, N° 106-2011-CD/OSIPTTEL, N° 157-2012-CD/OSIPTTEL y N° 017-2013-CD/OSIPTTEL.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General del Osiptel disponer las acciones necesarias para:

(i) Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

(ii) Publicar la presente Resolución conjuntamente con el Proyecto señalado en el artículo primero, así como su Exposición de Motivos y el Informe N° 00019-DPRC/2024 en el Portal Institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo Tercero.-** Establecer un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", para que los interesados remitan sus comentarios sobre el Proyecto de norma señalado en el artículo primero de la presente Resolución.

Los comentarios serán presentados a través de la Mesa de Partes Virtual del Osiptel (<https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/MesaPartesVirtual/#>), para lo cual se deberá adjuntar un archivo en formato Word, de conformidad con el Anexo de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al Proyecto, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

#### ANEXO

#### FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS

PROYECTO DE NORMA QUE DEROGA DISPOSICIONES RELACIONADAS AL ÁREA VIRTUAL MÓVIL Y A LAS OFERTAS BÁSICAS DE INTERCONEXIÓN	
<u>Artículo</u>	<u>Comentarios</u>
<i>Primero</i>	
<i>Segundo</i>	
(...)	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

#### PROYECTO DE NORMA QUE DEROGA DISPOSICIONES RELACIONADAS AL ÁREA VIRTUAL MÓVIL Y A LAS OFERTAS BÁSICAS DE INTERCONEXIÓN

##### Única.- Derogación

Deróguese las siguientes disposiciones:

- La Resolución 045-2009-CD/OSIPTTEL, que aprobó las Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 085-2004-CD/OSIPTTEL, que aprobó la disposición para que los operadores del servicio de telefonía fija presenten una Oferta Básica de Interconexión para la interconexión con operadores rurales.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 106-2011-CD/OSIPTTEL, que aprobó la disposición para que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles presenten Ofertas Básicas de Interconexión.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 157-2012-CD/OSIPTTEL, que aprobó la Propuesta de Oferta Básica de Interconexión para las empresas operadoras del servicio de telefonía fija.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 017-2013-CD/OSIPTTEL, que aprobó la Propuesta de Oferta Básica de Interconexión para las empresas operadoras del servicio público móvil.

2262228-1

#### ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

#### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

#### Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de enero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 049-2024-INEI

Lima, 16 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley,

dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe N° 02-01-2024/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las Áreas Geográficas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al mes de enero de 2024 y que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la Aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, por lo que resulta necesario expedir la Resolución Jefatural correspondiente, así como disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y;

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción (Base: julio 1992 = 100) para las seis (6) Áreas Geográficas correspondientes al mes de enero de 2024, que se indican en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	1348,87	1348,87	1348,87	1348,87	1348,87	1348,87	02	823,65	823,65	823,65	823,65	823,65	823,65
03	851,78	851,78	851,78	851,78	851,78	851,78	04	672,10	1144,05	1240,63	694,17	348,22	919,51
05	505,97	259,04	479,20	666,75	(*)	771,79	06	1313,84	1313,84	1313,84	1313,84	1313,84	1313,84
07	935,54	935,54	935,54	935,54	935,54	935,54	08	1150,01	1150,01	1150,01	1150,01	1150,01	1150,01
09	421,87	421,87	421,87	421,87	421,87	421,87	10	596,43	596,43	596,43	596,43	596,43	596,43
11	269,42	269,42	269,42	269,42	269,42	269,42	12	342,80	342,80	342,80	342,80	342,80	342,80
13	3213,40	3213,40	3213,40	3213,40	3213,40	3213,40	14	337,17	337,17	337,17	337,17	337,17	337,17
17	726,26	872,57	833,19	993,07	721,90	1036,09	16	378,40	378,40	378,40	378,40	378,40	378,40
19	1039,88	1039,88	1039,88	1039,88	1039,88	1039,88	18	450,75	450,75	450,75	450,75	450,75	450,75
21	578,26	546,50	578,01	525,26	578,01	488,55	20	3674,08	3674,08	3674,08	3674,08	3674,08	3674,08
23	572,58	572,58	572,58	572,58	572,58	572,58	22	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
27	858,86	858,86	858,86	858,86	858,86	858,86	24	288,39	288,39	288,39	288,39	288,39	288,39
31	440,78	440,78	440,78	440,78	440,78	440,78	26	435,96	435,96	435,96	435,96	435,96	435,96
33	898,16	898,16	898,16	898,16	898,16	898,16	28	761,07	761,07	761,07	628,82	761,07	761,07
37	380,37	380,37	380,37	380,37	380,37	380,37	30	669,08	669,08	669,08	669,08	669,08	669,08
39	559,82	559,82	559,82	559,82	559,82	559,82	32	554,32	554,32	554,32	554,32	554,32	554,32
41	695,73	695,73	695,73	695,73	695,73	695,73	34	649,74	649,74	649,74	649,74	649,74	649,74
43	904,27	980,13	1163,29	837,65	1483,00	1118,83	38	508,43	1222,20	1079,64	664,15	(*)	774,00
45	430,84	430,84	430,84	430,84	430,84	430,84	40	424,88	617,41	457,69	420,49	272,89	331,41
47	742,39	742,39	742,39	742,39	742,39	742,39	42	424,38	424,38	424,38	424,38	424,38	424,38
49	430,07	430,07	430,07	430,07	430,07	430,07	44	518,30	518,30	518,30	518,30	518,30	518,30
51	496,08	496,08	496,08	496,08	496,08	496,08	46	623,58	623,58	623,58	623,58	623,58	623,58
53	1132,53	1132,53	1132,53	1132,53	1132,53	1132,53	48	404,04	404,04	404,04	404,04	404,04	404,04
55	833,15	833,15	833,15	833,15	833,15	833,15	50	1036,65	1036,65	1036,65	1036,65	1036,65	1036,65
57	577,63	577,63	577,63	577,63	577,63	577,63	52	430,40	430,40	430,40	430,40	430,40	430,40
59	283,67	283,67	283,67	283,67	283,67	283,67	54	566,85	566,85	566,85	566,85	566,85	566,85
61	287,73	287,73	287,73	287,73	287,73	287,73	56	783,94	783,94	783,94	783,94	783,94	783,94
65	298,21	298,21	298,21	298,21	298,21	298,21	60	467,50	467,50	467,50	467,50	467,50	467,50
69	390,74	327,82	428,87	488,52	269,39	444,88	62	575,33	575,33	575,33	575,33	575,33	575,33
71	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	660,29	64	396,18	396,18	396,18	396,18	396,18	396,18
73	756,16	756,16	756,16	756,16	756,16	756,16	66	934,27	934,27	934,27	934,27	934,27	934,27
77	437,23	437,23	437,23	437,23	437,23	437,23	68	432,58	432,58	432,58	432,58	432,58	432,58
							70	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25	218,25
							72	594,55	594,55	594,55	594,55	594,55	594,55
							78	645,52	645,52	645,52	645,52	645,52	645,52
							80	127,13	127,13	127,13	127,13	127,13	127,13

(\*) Sin Producción

Nota: El cuadro incluye los índices unificados de código: 30, 34, 39, 47, 49 y 53, que fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N° 036-2024-INEI.

**Artículo 2.-** Las Áreas Geográficas a que se refiere el artículo 1, comprende a los siguientes departamentos:

Área 1 :Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Área 2 :Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.

Área 3 :Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.

Área 4 :Arequipa, Moquegua y Tacna.

Área 5 :Loreto.

Área 6 :Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

**Artículo 3.-** Los Índices Unificados de Precios de la Construcción, corresponden a los materiales, equipos, herramientas, mano de obra y otros elementos e insumos de la construcción, agrupados por elementos similares y/o afines. En el caso de productos industriales, el precio utilizado es el de venta ex fábrica incluyendo los impuestos de ley y sin considerar fletes.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT  
Jefe

2262426-1